

NOTICIAS

Vigilan a autónomos y pymes que hacen contratos de menos de una semana

En la Encuesta de Población Activa del segundo trimestre el 22,5% de los contratos presentan estas características

Fraude fiscal: de cómo facturar un lechazo a precio de chorizo.

En los primeros seis meses del año, la Agencia Tributaria ha descubierto 183 millones de euros en cuotas en actuaciones de las unidades de auditoría informática. Éstas unidades se encargan de destripar los ordenadores de las...

El IVA se pagará en la web. El Supremo hace pública

cincodias.com 12/10/2015

La Seguridad Social estudia posibles fraudes en los contratos de menos de una semana

elpais.com 08/10/2015

abc.es 08/10/2015

España sigue enganchada a los pagos en metálico

cincodias.com 06/10/2015

¿Aún tienes pesetas en casa? Estás a tiempo de cambiarlas

cincodias.com 05/10/2015

Soria anuncia un plan del Gobierno para potenciar la digitalización de las empresas

expansion.com 07/10/2015

La Agencia Tributaria abrió 17 expedientes disciplinarios por acceso a información indebida en 2014.

abc.es EFE 07/10/2015

No es delito filtrar información de una compañía en quiebra

expansion.com 06/10/2015

La Comunidad de Madrid alargará la tarifa plana de 50 euros para emprendedores.

cincodias.com Territorio Pyme 06/10/2015

COMENTARIOS

ADVERTENCIA: Revise las retenciones antes de presentar los modelos a la AEAT.

¿Ha comprobado que está aplicando o le están aplicando los tipos de retención correctos?

¡CUIDADO! El cierre del trimestre y la obligatoria presentación de modelos de la Agencia Tributaria (AEAT) están sacando a la luz facturas ...

El nuevo Procedimiento Administrativo: Análisis de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre

El 2 de Octubre se publicó en el BOE la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que supone una reforma completa del procedimiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico. La Analizamos

CONSULTAS FRECUENTES

¿Existe obligación de presentar el modelo 202 de pago fraccionado del IS en el caso de que no exista deuda tributaria a ingresar?

En el caso de la presentación del modelo 202, será obligatorio presentarlo para aquellos contribuyentes

...



 **JURISPRUDENCIA****Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Contenciosa, de 14 de Septiembre de 2015**

Impuesto Sucesiones Se plantean diversas cuestiones que exceden de los límites del recurso de casación para la unificación de doctrina: incompetencia territorial del órgano inspector, vulneración de derechos fundamentales, improcedencia de la comprobación

Despido objetivo individual posterior al colectivo. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 25 de Junio de 2015

Contenido de la comunicación individual en relación con los criterios de selección del concreto trabajador despedido.

 **NOVEDADES LEGISLATIVAS****MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - Servicios de prevención (BOE nº 243 de 10/10/2015)**

Real Decreto 901/2015, de 9 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Prevención de riesgos laborales. Reglamento (BOE nº 243 de 10/10/2015)

Real Decreto 899/2015, de 9 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

JEFATURA DEL ESTADO - Cajeros automáticos (BOE nº 242 de 09/10/2015)

Corrección de errores del Real Decreto-ley 11/2015, de 2 de octubre, para regular las comisiones por la retirada de efectivo en los cajeros automáticos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Tasas. Recaudación (BOE nº 240 de 07/10/2015)

Orden HAP/2046/2015, de 1 de octubre, por la que se modifica la Orden de 4 junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos...

 **CONSULTAS TRIBUTARIAS****Sociedad civil particular cuya actividad principal consiste en el asesoramiento fiscal y contable, ¿debe tributar en el Impuesto sobre Sociedades?**

La entidad consultante es una sociedad civil particular, cuya actividad principal consiste en el asesoramiento fiscal y contable, prevista en el epígrafe 842 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). Con el ...

¿Cuáles son las ventajas e inconvenientes de ser empresario individual?

La explicamos de forma resumida

¿Cuándo presentar una declaración sustitutiva, complementaria o rectificativa?

En el ámbito fiscal es importante familiarizarse con el lenguaje que emplea Hacienda. Aunque parecidas, una declaración sustitutiva no es lo mismo que una complementaria, como tampoco tienen que ver con una rectificación en el IRPF.

 **ARTÍCULOS****Guía legal para empresas: así son las últimas reformas**

El Gobierno ha aprobado una serie de cambios legislativos que afectan directamente a las compañías, que deben adaptarse al nuevo Código Penal, a la Ley de Sociedades de Capital o a la Ley de Auditoría.

Cosas que las pymes deberían saber antes de lanzarse al exterior

Abrir nuevas fronteras en tu negocio es un proceso que precisa de mucha información y convicción

 **FORMULARIOS****Carta de requerimiento de pago de deudas**

Modelo de carta de requerimiento de pago con mención a la inclusión del deudor en un fichero de morosos

Papeleta de Conciliación para la reclamación de deudas

Modelo de papeleta de conciliación para llevar a cabo la reclamación y el reconocimiento de deudas

¿Debe tributar una Comunidad de Bienes que desarrolla la actividad profesional de abogacía por el Impuesto sobre Sociedades?

La entidad consultante es una comunidad de bienes que desarrolla la actividad profesional de abogacía. Si la entidad consultante debe tributar por el Impuesto sobre Sociedades. En caso afirmativo: ...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Sociedad civil particular cuya actividad principal consiste en el asesoramiento fiscal y contable, ¿debe tributar en el Impuesto sobre Sociedades?

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 30/07/2015 (V2412-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante es una sociedad civil particular, cuya actividad principal consiste en el asesoramiento fiscal y contable, prevista en el epígrafe 842 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). Con el paso de los años, la entidad consultante también ha desarrollado otras actividades complementarias, tales como la administración de fincas (epígrafe 834) y confección de nóminas y seguros sociales de los clientes (epígrafe 849.9).

La entidad consultante se constituyó en documento privado y cuenta con número de identificación fiscal.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la entidad consultante debe tributar por el Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 7.1.a) la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), establece que:

“Serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil.”.

De esta forma se incorporan unos nuevos contribuyentes al Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles con objeto mercantil, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a 1 de enero de 2016, en que todas las sociedades civiles tributaban bajo el régimen de atribución de rentas.

Al margen de la discusión doctrinal que pueda plantear esta cuestión, lo cierto es que en el tráfico jurídico existen sociedades civiles que actúan como tales frente a terceros y también frente a la Hacienda Pública, no siendo pocos los casos en que la jurisprudencia ha admitido esta realidad en los distintos ámbitos jurídicos. El artículo 7.1.a) de la LIS al configurar la figura del contribuyente del Impuesto sobre Sociedades está aludiendo a esta realidad, haciendo abstracción de la dogmática doctrinal suscitada en torno a la personalidad jurídica de este tipo de entidades.

Cabe indicarse, por tanto, que, a los efectos del Impuesto sobre Sociedades, se admite la existencia de sociedades civiles con objeto mercantil y con personalidad jurídica, por cuanto, de otra manera, no cabría hablar de “persona jurídica”. Por otra parte, la inclusión de las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades trae causa en la necesidad de homogeneizar la tributación de todas las figuras jurídicas, cualquiera que sea la forma societaria elegida. Por ello resulta preciso determinar, en primer lugar, en qué casos se considera que la sociedad civil adquiere, desde el punto de vista del Impuesto sobre Sociedades, personalidad jurídica y, en segundo lugar, establecer qué ha de entenderse por objeto mercantil.

En relación con la primera cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1669 del Código Civil, la sociedad civil tiene personalidad jurídica siempre que los pactos entre sus socios no sean secretos. La sociedad civil requiere una voluntad de sus socios de actuar frente a terceros como una entidad. Para su constitución no se requiere una solemnidad determinada, pero resulta necesario que los pactos no sean secretos. Trasladando lo anterior al ámbito tributario, cabe concluir que para considerarse contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, es necesario que la sociedad civil se haya manifestado como tal frente a la Administración tributaria. Por tal motivo, a efectos de su consideración como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles habrán de constituirse en escritura pública o bien en documento privado, siempre que este último caso, dicho documento se haya aportado ante la Administración tributaria a los efectos de la asignación del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad, de acuerdo con el artículo 24.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. Sólo en tales casos se considerará que la entidad tiene personalidad jurídica a efectos fiscales.

Adicionalmente la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades requiere que la sociedad civil tenga un objeto mercantil. A estos efectos, se entenderá por objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil. Quedarán, así, excluidas de ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y de carácter profesional, por cuanto dichas actividades son ajenas al ámbito mercantil.

En el presente caso, la entidad consultante es una sociedad civil que goza de personalidad jurídica a efectos del Impuesto sobre Sociedades, puesto que se constituyó mediante documento privado que debió presentar ante la Administración tributaria para la obtención de número de identificación fiscal. Adicionalmente, la entidad consultante desarrolla una actividad principal de asesoramiento fiscal y contable que tiene dada de alta en el epígrafe 842 de la sección primera del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE en adelante), así como otras actividades complementarias de administración de fincas y confección de nóminas y seguros sociales de los clientes, encuadradas en los epígrafes 834 y 849.9, respectivamente, del IAE. Puesto que las actividades desarrolladas por la entidad consultante consisten en la prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil, las mismas son constitutivas de un objeto mercantil. Consecuentemente, la entidad consultante, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, tendrá la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, puesto que cumple los requisitos establecidos en el artículo 7.1.a) de la LIS.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

¿Debe tributar una Comunidad de Bienes que desarrolla la actividad profesional de abogacía por el Impuesto sobre Sociedades?

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 28/07/2015 (V2395-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante es una comunidad de bienes que desarrolla la actividad profesional de abogacía.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la entidad consultante debe tributar por el Impuesto sobre Sociedades.

En caso afirmativo:

- Cómo se deben repartir los ingresos entre los socios comuneros, y en concreto, si los comuneros deben hacer una factura a la comunidad de bienes, con IVA y retención del IRPF, y si sería gasto para la comunidad de bienes.
- Si la entidad consultante debe llevar contabilidad normalizada e inscribir sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 7.1.a) la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), establece que:

“Serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil.”.

De esta forma se incorporan unos nuevos contribuyentes al Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles con objeto mercantil, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a 1 de enero de 2016, en que todas las sociedades civiles tributaban bajo el régimen de atribución de rentas.

Al margen de la discusión doctrinal que pueda plantear esta cuestión, lo cierto es que en el tráfico jurídico existen sociedades civiles que actúan como tales frente a terceros y también frente a la Hacienda Pública, no siendo pocos los casos en que la jurisprudencia ha admitido esta realidad en los distintos ámbitos jurídicos. El artículo 7.1.a) de la LIS al configurar la figura del contribuyente del Impuesto sobre Sociedades está aludiendo a esta realidad, haciendo abstracción de la dogmática doctrinal suscitada en torno a la personalidad jurídica de este tipo de entidades.

Cabe indicarse, por tanto, que, a los efectos del Impuesto sobre Sociedades, se admite la existencia de sociedades civiles con objeto mercantil y con personalidad jurídica, por cuanto, de otra manera, no cabría hablar de “persona jurídica”. Por otra parte, la inclusión de las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades trae causa en la necesidad de homogeneizar la tributación de todas las figuras jurídicas, cualquiera que sea la forma societaria elegida. Por ello resulta preciso determinar, en primer lugar, en qué casos se considera que la sociedad civil adquiere, desde el punto de vista del Impuesto sobre Sociedades, personalidad jurídica y, en segundo lugar, establecer qué ha de entenderse por objeto mercantil.

En relación con la primera cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1669 del Código Civil, la sociedad civil tiene personalidad jurídica siempre que los pactos entre sus socios no sean secretos. La sociedad civil requiere, así, una voluntad de sus socios de actuar frente a terceros como una entidad. Para su constitución no se requiere una solemnidad determinada, pero resulta necesario que los pactos no sean secretos. Trasladando lo anterior al ámbito tributario, cabe concluir que para considerarse contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, es necesario que la sociedad civil se haya manifestado como tal frente a la Administración tributaria. Por tal motivo, a efectos de su consideración como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles habrán de constituirse en escritura pública o bien en documento privado, siempre que este último caso, dicho documento se haya aportado ante la Administración tributaria a los efectos de la asignación del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad, de acuerdo con el artículo 24.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. Sólo en tales casos se considerará que la entidad tiene personalidad jurídica a efectos fiscales.

Adicionalmente la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades requiere que la sociedad civil tenga un objeto mercantil. A estos efectos, se entenderá por objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil. Quedarán, así, excluidas de ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y de carácter profesional, por cuanto dichas actividades son ajenas al ámbito mercantil.

Por otro lado, el artículo 8.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF) indica, con efectos 1 de enero de 2016, que “No tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.ª del Título X de esta Ley”.

Por tanto, puesto que el único contribuyente que se incorpora al Impuesto sobre Sociedades son las sociedades civiles con objeto mercantil, la entidad consultante, comunidad de bienes, seguirá tributando como entidad en atribución de rentas conforme al régimen especial regulado en la Sección 2ª del Título X de la LIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

ADVERTENCIA: Revise las retenciones antes de presentar los modelos a la AEAT.

Conocido por la mayoría de personas dedicadas a la actividad empresarial y profesional, el **Real Decreto-ley 9/2015 de 10 de julio**, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico, que por otro lado también modifica la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades y Real Decreto Legislativo 5/2004 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No residentes, **ha reducido los tipos de retención aplicables a partir de 12 de julio de 2015** para una gran cantidad de tipos de renta.

Hasta ahí todo bien, pero **¿Ha comprobado que está aplicando o le están aplicando los tipos de retención correctos?** ¡CUIDADO! El cierre del tercer trimestre el ejercicio 2015 y la obligatoria presentación de modelos de la Agencia Tributaria (AEAT) está sacando a la luz **facturas mal emitidas**, con tipos de retención inadecuados, con pagos o cobros ya realizados, remesas periódicas enviadas a las entidades financieras cuyos importes ya no están acordes con la realidad de las facturas que debieran emitirse, etc.

A modo de ejemplo comentar que, tal vez unos de los modelos más sencillos de cumplimentar por parte de los empresarios para cumplir con las obligaciones trimestrales frente a la AEAT, el [Modelo 115 de Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos](#), está siendo el “despertador” que advierte a muchas personas que alquilan inmuebles a empresarios para el ejercicio de su actividad, que están emitido sus facturas de los meses agosto y septiembre con el mismo tipo de retención del mes de julio, es decir, un 20%, cuando en las facturas devengadas **a partir de 12 de julio de 2015, este tipo de retención concretamente baja del 20% al 19,5%**.

Asesores y gestores se están encontrando que cuando van a cumplimentar este modelo para sus clientes, las facturas por este concepto no han modificado su tipo de retención, con el consiguiente trastorno que implica (emitir facturas nuevamente de forma correcta, retroceder o ajustar cobros y pagos realizados a un líquido que no corresponde con la nueva factura, presentar una nueva declaración o escrito del modelo 115 pues ya se había presentado, etc.)

Arrendamiento de local comercial sito en Madrid C/ Angustias, nº 20, según contrato de fecha 1 de Octubre de 2012 correspondiente al mes de Agosto de 2015:

Importe arrendamiento local Agosto 2015	500,00 Euros
21% IVA	105,00 Euros
20% IRPF	100,00 Euros
TOTAL FACTURA	505,00 Euros

Fdo: Arrendador Fdo: Arrendatario

Arrendamiento de local comercial sito en Madrid C/ Angustias, nº 20, según contrato de fecha 1 de Octubre de 2012 correspondiente al mes de Agosto de 2015:

Importe arrendamiento local Agosto 2015	500,00 Euros
21% IVA	105,00 Euros
19,50% IRPF	97,50 Euros
TOTAL FACTURA	507,50 Euros

Fdo: Arrendador Fdo: Arrendatario

En el mismo sentido, sería aconsejable antes de cerrar el trimestre y presentar otros modelos de la AEAT que pudieran verse afectados por al reducción impositiva, por ejemplo el [Modelo 111 de autoliquidación de retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de Renta](#) o el [Modelo 123 retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes \(establecimientos permanentes\) para determinados rendimientos del capital mobiliario o determinadas rentas](#), **REVISAR** las facturas recibidas de profesionales, personas que imparten cursos, seminarios, los repartos de dividendos, etc. u otras rentas que se pudieran haberse visto afectadas por la reducción de los tipos de retención.

Recordamos, en el siguiente cuadro resumen, los tipos de retención y pagos a cuenta aplicables:

RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IRPF (Fuente: AEAT)

Clase de Renta	Procedencia	Tipo aplicable 2015 (hasta 11.07.2015)	Tipo aplicable 2015 (desde 12.07.2015)	Tipo aplicable 2016	Modelo resumen anual	Clave
Trabajo	Relaciones laborales y estatutarias en general	Variable según procedimiento general (algoritmo)	Variable según procedimiento general (algoritmo)	Variable según procedimiento general (algoritmo)	190	A
	Pensiones y haberes pasivos del sistema público (S. Social y Clases Pasivas)				190	B.01
	Pensiones de sistemas privados de previsión social				190	B.02
	Pensionistas con dos o más pagadores: procedimiento especial del art. 89.A RIRPF				190	B.03
	Prestaciones y subsidios por desempleo				190	C
	Prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único (solo reintegro prestaciones Indebidas)				190	D
	Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos mayores a 100.000 euros) (art.101.2 LIRPF y 80.1.3ºRIRPF)	37%	37%	35%	190	E.01 E.02
	Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos menores a 100.000 euros) (art.101.2 LIRPF y 80.1.3ºRIRPF)	20%	19,5%	19%	190	E.01 E.02
	Premios literarios, artísticos o científicos no exentos (notoria irregularidad del art. 11.1 g RIRPF)	20%	19,5%	19%	190	F.01
	Cursos, conferencias, seminarios, _ (art. 80.1.4º RIRPF y 101.3 LIRPF)	19%	15%	15%	190	F.02
	Elaboración de obras literarias, artísticas o científicas (art. 80.1.4º RIRPF y 101.3 LIRPF)	19%	15%	15%		
	Atrasos (art. 101.1 LIRPF)	15%	15%	15%	190	No Clave
	Régimen fiscal especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español (art. 93.2.f LIRPF): --- Hasta 600.000 euros --- Desde 600.000,01 euros en adelante (retribuciones satisfechas por un mismo pagador)	24% 47%	24% 47%	24% 45%	296	(*)Sub clave 07
Actividades profesionales	Con carácter general	19%	15%	15%	190	G.01
	Determinadas actividades profesionales (recaudadores municipales, mediadores de seguros_)	9%	7%	7%	190	G.02
	Profesionales de nuevo inicio (en el año de inicio y en los dos siguientes)	9%	7%	7%	190	G.03
	Si Rtos Integros de actividades profesionales del ejercicio anterior menores a 15.000 euros (y, además, tal importe mayores a [0,75 x (Rtos Integros totales aa.ee + Rtos trabajo del contribuyente, del ej. Anterior)] (art 101.5 LIRPF)	15%	Suprimido	Suprimido	190	G.04
Otras actividades económicas	Actividades agrícolas y ganaderas en general (art. 95.4 RIRPF)	2%	2%	2%	190	H.01
	Actividades de engorde de porcino y avicultura (art. 95.4 RIRPF)	1%	1%	1%	190	H.02
	Actividades forestales (art. 95.5 RIRPF)	2%	2%	2%	190	H.03
	Actividades empresariales en EO (art. 95.6 RIRPF)	1%	1%	1%	190	H.04
	Rendimientos del art. 75.2.b): cesión derecho de imagen (art. 101.1 RIRPF)	24%	24%	24%	190	I.01
	Rendimientos del art. 75.2.b): resto de conceptos (art. 101.2 RIRPF)	20%	20%	19%	190	I.02

Imputación Rentas por cesión derechos imagen	(art. 92.8 y D.A. 31ª.2 LIRPF, y art. 107 RIRPF)	20%	20%	19%	190	J
Ganancias patrimoniales	Premios de juegos, concursos, rifas_ sujetos a retención, distintos de los sujetos a GELA (101.7 LIRPF)	20%	19,5%	19%	190	K.01
	Aprovechamientos forestales en montes públicos 101.6 LIRPF y 99.2 RIRPF)	20%	19,5%	19%	190	K.02
Otras ganancias patrimoniales	Transmisión de Derechos de suscripción (art. 101.6 LIRPF): a partir de 1.1.2017, al 19%					
	Transmisión de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión) (art. 101.6 LIRPF)	20%	19,5%	19%	187	C , E
Capital mobiliario	Derivados de la participación en fondos propios de entidades (art. 25.1 y 101.4 LIRPF;y 90 RIRPF)				193	A
	Cesión a terceros de capitales propios (cuentas corrientes, depósitos financieros, etc..art. 25.2 Ley)				193/194/196	Según modelo
	Operaciones de capitalización, seguros de vida o invalidez e imposición de capitales	20%	19,5%	19%	188	No Clave
	Propiedad intelectual, industrial, prestación de asistencia técnica (art. 101.9 LIRPF)				193	C
	Arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas (art. 101.9 LIRPF)				193	C
	Rendimientos derivados de la cesión del derecho de explotación de derechos de imagen (art. 101.10 LIRPF) siempre que no sean en el desarrollo de una actividad económica	24%	24%	24%	193	C
Capital inmobiliario	Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos (art. 101.8 LIRPF; y 100 RIRPF)	20%	19,5%	19%	180	No Clave

Javier Gómez

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

El nuevo Procedimiento Administrativo: Análisis de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre

El pasado viernes 2 de Octubre se publicó en el BOE la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#), que supone **una reforma completa del procedimiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico** porque deroga una norma ya tradicional y con solera, la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, **con efectos del 2 de Octubre de 2016**.

Señala la Exposición de Motivos que las Administraciones Públicas se enfrentan *“con procedimientos administrativos demasiado complejos que, en ocasiones, han generado problemas de inseguridad jurídica.”*

Y para solventar esa situación, se apunta que es necesaria *“una reforma integral y estructural que permita ordenar y clarificar cómo se organizan y relacionan las Administraciones”* con los ciudadanos y las empresas, lo que se hace a través de esta nueva Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyas notas significativas declaradas son la **sistematización de toda la regulación existente referida al procedimiento administrativo en una sola norma y la agilización de los procedimientos apostando por un pleno funcionamiento electrónico**.

Entrando en el análisis de la Ley, destaca, en primer lugar, la mención de que regula los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

Se señala que solo por Ley se podrán añadir trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta norma, pudiéndose concretar reglamentariamente solo ciertas especialidades del procedimiento referidas a la identificación de los órganos competentes, plazos, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.

En segundo lugar, y en referencia a los interesados en el procedimiento, **se extiende la capacidad de obrar a los grupos de afectados, a las uniones y entidades sin personalidad jurídica y a los patrimonios independientes o autónomos** cuando la Ley así lo declare expresamente.

Respecto de la representación, la Ley incorpora nuevos medios para acreditarla ante las Administraciones Públicas, tales como el apoderamiento «apud acta», presencial o electrónico, o la acreditación de la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública u Organismo competente.

Para ello, se obliga a cada Administración Pública a contar con **un registro electrónico de apoderamientos**, pudiendo las Administraciones territoriales adherirse al del Estado, en aplicación del principio de eficiencia.

Como se ha señalado, la Ley apuesta por la potenciación de la Administración electrónica y, para ello distingue entre identificación y firma electrónica, señalando que, con carácter general, sólo será necesaria la primera, y se exigirá la segunda cuando deba acreditarse la voluntad y consentimiento del interesado.

Se regulan también los medios de identificación y firma a utilizar por todas las Administraciones, determinando cuáles serán admisibles, en aplicación del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

En tercer lugar, pero en la misma línea, **la Ley identifica a los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas**.

Se establece también **la obligación de todas las Administraciones Públicas de contar con un registro electrónico general**, o, en su caso, adherirse al de la Administración General del Estado. Estos registros estarán asistidos a su vez por la actual red de oficinas en materia de registros, que pasarán a denominarse oficinas de asistencia en materia de registros, y que permitirán a los interesados, en el caso que así lo deseen, presentar sus solicitudes en papel, las cuales se convertirán a formato electrónico.

Y en relación con lo anterior, se regula la obligación de cada Administración Pública de mantener un archivo electrónico único de los documentos que correspondan a procedimientos finalizados, así como la obligación de que estos expedientes sean conservados en un formato que permita garantizar la autenticidad, integridad y conservación del documento.

En cuarto lugar, **se regula la validez y eficacia de las copias y se definen los requisitos necesarios para que una copia sea auténtica**.

También marca la Ley las características que deben reunir los documentos emitidos por las Administraciones Públicas para ser considerados válidos, y los documentos deben aportar los interesados al procedimiento; **estableciendo la obligación de las Administraciones Públicas de no requerir documentos ya aportados por los interesados, elaborados por las Administraciones Públicas o documentos originales**, salvo las excepciones contempladas en la Ley.

Por tanto, **el interesado podrá presentar con carácter general copias de documentos**, ya sean digitalizadas por el propio interesado o presentadas en soporte papel.

También es de destacar la obligación de las Administraciones Públicas de contar funcionarios dedicados a asistir a los interesados en el uso de medios electrónicos.

Una cuestión importante hablando de procedimiento administrativo es siempre la relativa a los términos y plazos. La Ley establece las reglas para su cómputo, y para la ampliación o la tramitación de urgencia. Como principal novedad **destaca la introducción del cómputo de plazos por horas y, sobre todo, la declaración de los sábados como días inhábiles**, unificando de este modo el cómputo de plazos en el ámbito judicial y el administrativo; ya que ésta era una cuestión largamente demandada.

En cuanto a la regulación de los actos administrativos, de sus requisitos y su eficacia, así como en la regulación de la nulidad y anulabilidad, se mantienen, prácticamente, las reglas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Si constituye una novedad la regulación de las notificaciones electrónicas, estableciéndose que éstas serán preferentes y se realizarán en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única, según corresponda.

Se regulan medidas destinadas a incrementar la seguridad jurídica, para garantizar conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones, tales como el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos y/o a la dirección de correo electrónico que el interesado haya comunicado, así como el acceso a sus notificaciones a través del Punto de Acceso General Electrónico de la Administración que funcionará como un portal de entrada.

Por lo que se refiere a la estructura del procedimiento administrativo común, la novedad a destacar es que se integran en el mismo los anteriores procedimientos especiales sobre potestad sancionadora y responsabilidad patrimonial que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con la finalidad de simplificar los procedimientos administrativos.

Sin embargo, contradice la filosofía de sistematización alegada el hecho de que la regulación de los principios generales de la potestad sancionadora y de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se hayan llevado a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando en la anterior Ley 30/1992 la regulación estaba toda en un solo texto.

Se contempla, siguiendo el espíritu inspirador de la Ley, en todas las fases del procedimiento (iniciación, ordenación, instrucción y finalización), el uso generalizado y obligatorio de medios electrónicos; y la regulación del expediente administrativo en formato electrónico.

Mención destacada merece la regulación, novedosa, de la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común, cuyo plazo máximo de resolución será de treinta días.

En cuanto a la tramitación de urgencia del procedimiento la regulación se mantiene en los mismos términos que ya contemplaba la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Otro aspecto importante de la Ley de Procedimiento Administrativo es la cuestión relativa a la revisión de los actos en vía administrativa. La nueva norma mantiene la regulación de la anterior Ley conservando la revisión de oficio y los recursos administrativos existentes hasta la fecha (alzada, potestativo de reposición y extraordinario de revisión).

La novedad es la posibilidad de la Administración de suspender el plazo para resolver en caso de existir una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra el mismo, y hasta que recaiga pronunciamiento judicial al respecto.

Y sí que debemos resaltar, como cambio destacable, la supresión de las reclamaciones previas en vía civil y laboral por, según señala la Exposición de Motivos, la escasa utilidad práctica que han demostrado hasta la fecha.

En lo que se refiere a la iniciativa legislativa y potestad normativa de las Administraciones Públicas, se realizan mejoras en la regulación vigente sobre jerarquía, publicidad de las normas y principios de buena regulación, y se incluyen varias novedades para incrementar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas,

entre las que destaca, la necesidad de recabar, con carácter previo a la elaboración de la norma, la opinión de ciudadanos y empresas acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la norma.

Y para acabar, la Ley establece como salvaguarda una serie de actuaciones y procedimientos que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo previsto en esta Ley, entre las que cabe destacar las de aplicación de los tributos y revisión en materia tributaria y aduanera, las de gestión, inspección, liquidación, recaudación, impugnación y revisión en materia de Seguridad Social y Desempleo, así como las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería.

Departamento Jurídico de Supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Existe obligación de presentar el modelo 202 de pago fraccionado del IS en el caso de que no exista deuda tributaria a ingresar?

"DEPENDE". En el caso de la presentación del modelo 202, **será obligatorio presentarlo** para aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios **sea superior a 6 millones de euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado.

Para el resto de entidades, en los supuestos en que, de acuerdo con sus normas, no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado en el período correspondiente, no será obligatoria la presentación del modelo 202.

En ningún caso estarán obligadas a la presentación del modelo las agrupaciones de interés económico españolas y uniones temporales de empresas acogidas al régimen especial del capítulo II del título VII de la LIS, en las que el porcentaje de participación en las mismas, en su totalidad, corresponda a socios o miembros residentes en territorio español.

Tampoco deberán efectuar el referido pago fraccionado ni estarán obligadas a presentar la correspondiente declaración las entidades que, de acuerdo con los apartados 4 y 5 del artículo 29 de la LIS, tributen al tipo del 1% y al 0%.

Con independencia de lo comentado en párrafos anteriores para las declaraciones negativas de los pagos a cuenta, podríamos apuntar a meros efectos informativos que, las **sociedades limitadas nueva empresa no tendrá la obligación** de efectuar los pagos fraccionados a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los **dos primeros períodos impositivos** concluidos desde su constitución.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuáles son las ventajas e inconvenientes de ser empresario individual?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cuáles son las ventajas e inconvenientes de ser empresario individual?

CONTESTACIÓN:

Ventajas del empresario individual

- Es una forma empresarial idónea para el funcionamiento de empresas de muy reducido tamaño.
- Es la forma que menos gestiones y trámites ha de hacer para la realización de su actividad, puesto que no tiene que realizar ningún trámite de adquisición de la personalidad jurídica.
- Puede resultar más económico, dado que no crea persona jurídica distinta del propio empresario.

Inconvenientes del empresario individual

- La responsabilidad del empresario es ilimitada.
- Responde con su patrimonio personal de las deudas generadas en su actividad.
- El titular de la empresa ha de hacer frente en solitario a los gastos y a las inversiones, así como a la gestión y administración.
- Si su volumen de beneficio es importante, puede estar sometido a tipos impositivos elevados ya que la persona física tributa por tipos crecientes cuanto mayor es su volumen de renta, mientras que las sociedades de reducida dimensión (menos de 8 millones de € de cifra de negocios) tributan al tipo del 25% sobre los primeros 120.202,41 € de beneficios.

Responsabilidad del empresario individual

El empresario individual realiza la actividad empresarial en nombre propio, asumiendo los derechos y obligaciones derivados de la actividad. Su responsabilidad frente a terceros es universal y responde con todo su patrimonio presente y futuro de las deudas contraídas en la actividad de la empresa.

Si el empresario está casado puede dar lugar a que la responsabilidad derivada de sus actividades alcance al otro cónyuge. Por ello hay que tener en cuenta el régimen económico que rige el matrimonio y la naturaleza de los bienes en cuestión.

- Los bienes privativos del empresario quedan obligados a los resultados de la actividad empresarial.
- Los bienes destinados al ejercicio de la actividad y los adquiridos como consecuencia de dicho ejercicio, responde en todo caso del resultado de la actividad empresarial.
- En el régimen de bienes gananciales, cuando se trata de bienes comunes del matrimonio, para que éstos queden obligados será necesario el consentimiento de ambos cónyuges. El consentimiento se presume cuando se ejerce la actividad empresarial con conocimiento y sin oposición expresa del cónyuge y también cuando al contraer matrimonio uno de los cónyuges ejerciese la actividad y continuase con ella sin oposición del otro.

- Los bienes propios del cónyuge del empresario no quedarían afectos al ejercicio de la actividad empresarial, salvo que exista un consentimiento expreso de dicho cónyuge. En todo caso, el cónyuge puede revocar libremente el consentimiento tanto expreso como presunto.

En este sentido, si bien el empresario individual no está obligado a inscribirse en el Registro Mercantil, puede ser conveniente inscribirse en él, entre otras razones para registrar los datos relativos al cónyuge, el régimen económico del matrimonio, capitulaciones, así como el consentimiento, la revocación u oposición del cónyuge a la afección a la actividad empresarial de los bienes comunes o los privativos.

<http://portal.circe.es/>

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuándo presentar una declaración sustitutiva, complementaria o rectificativa?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cuándo presentar una declaración sustitutiva, complementaria o rectificativa?

CONTESTACIÓN:

En el ámbito fiscal es importante familiarizarse con el lenguaje que emplea Hacienda. Aunque parecidas, una declaración sustitutiva no es lo mismo que una complementaria, como tampoco tienen que ver con una rectificación en el IRPF.

Errar es de humanos y en el caso del IRPF es hasta comprensible. **Es fácil equivocarse al ingresar alguna cifra o simplemente olvidarse de incluir alguna deducción a las que tenemos derechos.** Para estos casos y el resto en los que sea necesario modificar una declaración de la renta Hacienda prevé diferentes tipos de declaraciones: complementarias y sustitutivas, que en ambos casos vendrán a rectificar un fallo en la autoliquidación presentada anteriormente.

La diferencia entre una declaración complementaria y otra sustitutiva es el objetivo que persiguen y quien es la parte afectada.

Las declaraciones complementarias

Las declaraciones complementarias **persiguen completar o modificar una autoliquidación presentada con anterioridad** en el caso de que el resultado o el error haya perjudicado a Hacienda. **Sólo cuando la Agencia Tributaria sale perdiendo se presentará una complementaria.**

Esto es lo que ocurre, por ejemplo, cuando hemos incluido una deducción a la que tenemos derecho o hemos hecho mal un cálculo y el resultado a pagar haya sido menor al que debería o cuando Hacienda nos ha devuelto más de la cuenta. En este sentido, no importa si has pagado menos de la cuenta o te han devuelto más, cuando el resultado de la autoliquidación beneficia al contribuyente y perjudica a la AEAT, tendrás que hacer una complementaria.

De forma resumida, **estos son los elementos clave para presentar una complementaria:**

- La autoliquidación original supone para la AEAT un ingreso inferior al que correspondería
- La autoliquidación original crea un derecho de compensación a favor del contribuyente superior al que correspondería.

Este mismo planteamiento se sigue en términos generales con todas las declaraciones que lo permitan, ya que no todos los modelos de la AEAT dejan hacer complementarias.

Declaración sustitutiva

Una declaración sustitutiva tiene como objeto reemplazar a suplir a una autoliquidación anterior. No completa o cambia datos, la sustituye, como su propio nombre indica.

La declaración rectificativa

¿Y si el resultado del IRPF perjudica al contribuyente? En este caso habrá que presentar una declaración rectificativa que en realidad no se trata de una declaración en sí misma.

En realidad **habrá que presentar un escrito a Hacienda explicando el error** y la forma en la que ha perjudicado a los intereses del contribuyente para que se proceda a su rectificación. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, **cuando un hijo hace la declaración de la renta por su cuenta cuando lo mejor para él y su familia habría sido que su padre lo incluyese en la suya** o cuando se nos olvida consignar una deducción que nos beneficia, como por ejemplo los gastos escolares que sí se pueden deducir.

impuestosrenta.com



ARTÍCULOS

Guía legal para empresas: así son las últimas reformas

POR [V. MORENO](#) MADRID

El Gobierno ha aprobado una serie de cambios legislativos que afectan directamente a las compañías, que deben adaptarse al nuevo Código Penal, a la Ley de Sociedades de Capital o a la Ley de Auditoría.

Esta última legislatura ha traído consigo reformas de gran calado que afectan a todos los niveles de la sociedad, incluido el sector empresarial. Frente a esta tesitura, EXPANSIÓN recopila una serie de leyes que los departamentos jurídicos de las compañías deben tener muy en cuenta en este último trimestre del año para adaptarse a las nuevas obligaciones.

Entre los cambios más importantes hay que destacar los que se han realizado tanto en el Código Penal como en la Ley de Sociedades de Capital o en la Ley de Auditoría, que tienen por objetivo dotar al mundo empresarial de mayor seguridad jurídica y mejorar el buen gobierno.

Compliance

Entre los muchos aspectos jurídicos que aborda la reforma del Código Penal (CP), que entró en vigor el pasado 1 de julio, este texto trata de manera extensa la responsabilidad societaria y la lucha contra la criminalidad empresarial, a través de los programas de compliance o cumplimiento normativo. La clave de todo este asunto, como apunta la norma, es que el contar con este tipo de programas será un eximente ante una potencial condena, siempre y cuando cumpla con los elementos imprescindibles enumerados en el artículo 31 bis.

Si la empresa no implanta este tipo de departamento, el artículo 33.7 del CP mantiene diferentes penas aplicables a la persona jurídica. La primera, y en este caso quizá menos importante, es la multa, ya sea por cuotas o proporcional. Frente a esta posible sanción, el texto apunta que un juez también podría obligar a disolver la persona jurídica; suspenderla de sus actividades por un plazo que no exceda los cinco años o clausurar sus locales y establecimientos durante el mismo plazo; prohibirle realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; o inhabilitarla para contratar con el sector público u obtener subvenciones.

Gobierno corporativo

La reforma de la Ley de Sociedades de Capital busca mejorar el gobierno corporativo de las empresas. Las compañías deberán rendir cuentas en 2016 y por ello tendrán que realizar todos los cambios necesarios antes del 31 de diciembre de 2015 para ajustarse a las nuevas obligaciones de la norma.

Entre los aspectos más relevantes de esta ley se encuentra la ampliación y regulación, con mayor detalle, de los deberes de diligencia y lealtad del órgano de administración. También incrementa el alcance de la responsabilidad, obligando a los administradores no sólo a indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también a devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido.

Además, la Ley de Sociedades de Capital obliga a que se establezcan en los estatutos que "la remuneración de los administradores se efectúe por sus funciones de gestión y decisión y que este sueldo sea acorde con la situación económica de la sociedad y los estándares del mercado, así como la relevancia de la sociedad".

Auditoría

Las empresas españolas deben tener muy presente los cambios enumerados en la nueva Ley de Auditoría que entrará en vigor en 2016. Entre otros asuntos, el texto limita a diez años el tiempo del contrato entre un auditor y sociedades como bancos, aseguradoras y empresas cotizadas, incluidas las del Mercado Alternativo Bursátil.

También establece límites a las remuneraciones que podrán percibir los auditores por parte de la empresa contratante, que "en el caso de servicios distintos de los de auditoría no podrá superar durante tres o más ejercicios consecutivos el 70 % de la media de los honorarios percibidos durante los tres últimos ejercicios".

Por otro lado, las sociedades consideradas de interés público -una figura no muy bien definida, según los especialistas- tendrán que contar con un comité de auditoría cuyos miembros deberán ser consejeros no ejecutivos y la mayoría de ellos independientes, con formación y conocimientos fiscales y de auditoría. La norma, sin embargo, libera de esta obligación a las compañías que cuenten con pocos accionistas, como las empresas familiares.

Trámites mercantiles

La reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria se centra en agilizar los trámites de las empresas y simplificar los procedimientos mercantiles y así descargar de trabajo a los tribunales.

Gracias a este nuevo texto, las compañías podrán acudir a los notarios, por ejemplo, para cobrar deudas no contradichas o realizar subastas de bienes. Otros asuntos que podrán resolver las empresas sin contar con los secretarios judiciales, como hasta ahora, serán la convocatoria de junta generales, la conciliación registral, la posibilidad de someter a auditoría las cuentas anuales ordinarias o consolidadas de las empresas y la designación, en su caso, del auditor, que con las nuevas competencias asignadas pueden realizar los registradores mercantiles.

Software pirata

Otro de los asuntos a tener en cuenta por parte de las empresas son las posibles sanciones relacionadas con el uso de software ilegal. Según explica el articulado del nuevo Código Penal las compañías infractoras podrían ser obligadas a disolver su compañía o ser excluidas de subvenciones y ayudas públicas hasta quince años.

La norma apunta directamente a las empresas, pero también a los administradores que, a partir de ahora y siempre que no hagan nada para prevenir el uso de estos programas piratas, podrán ser sancionados con penas de hasta cuatro años de prisión y con multas económicas idénticas a las aplicadas a las personas jurídicas .

Cambios en el ámbito laboral impulsados por los tribunales

En lo que se refiere al mundo laboral, el Gobierno no ha realizado ningún cambio desde la última reforma laboral de 2012. Sin embargo, en este ámbito se están viviendo

importantes cambios impulsados por las sentencias de los juzgados nacionales, fallos que las empresas deberían tener muy en cuenta en el caso de tener que realizar despidos o expedientes de regulación de empleo. Entre los asuntos más frecuentes tratados por los tribunales hay que destacar los asuntos centrados en la ultraactividad -aplicación de un convenio colectivo caduco- o las indemnizaciones por despido improcedente -el Supremo decidió que el tiempo máximo de la compensación pasa a tres años y medio, frente a los dos años que aparecía en la reforma laboral-. Otros asuntos tratados frecuentemente por los tribunales nacionales desde la entrada en vigor de este texto son la reducción de jornada -la Audiencia Nacional dice que cada trabajador puede diseñar a lo largo de la semana su jornada reducida, frente a lo que impone la reforma que obliga a que sea diaria y proporcional-; el descuelgue de convenio -el Supremo ha señalado que es nulo retrotraer un rebaja de sueldo o variación de jornada, aunque se pacte con los trabajadores- ; o el periodo de prueba -varios jueces han puesto en entredicho el periodo de prueba de un año que introdujo el texto para el contrato de apoyo al emprendedor-.

ARTÍCULOS

Cosas que las pymes deberían saber antes de lanzarse al exterior

[FERNANDO PÉREZ](#) / MADRID

Día 05/10/2015

Abrir nuevas fronteras en tu negocio es un proceso que precisa de mucha información y convicción

En un impulso imparable que combinaba un buen porcentaje de convencimiento, pero también un indiscutible componente de necesidad, las empresas españolas se lanzaron en los años más crudos del crudo invierno económico [a la aventura de ampliar horizontes](#). Cada una en la medida de sus posibilidades, también las pymes se decidieron a [explorar las opciones que ofrecía el ancho mundo](#), a pesar de que los síntomas de reactivación del mercado local parecen confirmar que aquí ya no llueve tanto, no parecen dispuestas ahora a dar marcha atrás. Un reciente estudio de Millward Brown aseguraba que el 80% de las pymes tienen previsto durante los próximos años exportar igual o más que hasta ahora. Un 45% afirmaba también que los negocios establecidos en el exterior ya resultan más rentables que los domésticos y el 64% consideraba que esa situación permanecerá inalterable en el futuro.

Pero abrir nuevas fronteras no es un proceso precisamente sencillo. Se requiere información y convicción, y de nada sirve la una sin la otra. Los expertos de la Cámara de Comercio de España detallan cinco cuestiones claves que las pymes han de tener muy en cuenta al afrontar el reto exportador, la primera piedra del puente hacia la internacionalización.

1. Tener estrategia definida a largo plazo

Salir al exterior debe ser una decisión estratégica de la empresa, requiere esfuerzo e inversión económica y los resultados no son inmediatos. Aunque se pueda cerrar una operación a corto plazo, lo importante es mantenerse a medio plazo y pelear por ese objetivo. También hay que definir bien el plan de negocio. No se trata tanto de hacer un plan de viabilidad como de conocer de antemano el impacto económico de nuestras decisiones, así como las necesidades de financiación que las mismas conllevan. No definir correctamente una operación ni sus conceptos es un error que puede costar dinero.

2. Preguntarme «a quién quiero vender»

[Las limitaciones financieras](#) propias de una pequeña y mediana empresa hacen que el proceso se comience siempre seleccionando un mercado, pero no se debe olvidar que las decisiones clave se refieren más al cliente que queremos alcanzar y al canal a través del cual podemos llegar a éste de manera más eficaz.

3. Conocer a la competencia

Nuestra competencia es global y está a todos los niveles. No basta con decir que mi producto tiene una excelente relación calidad/precio. Hay que profundizar y determinar otro tipo de ventajas competitivas y para ello es clave conocer a los competidores. Saber qué y cómo hacen las cosas ayuda a fijar nuestro posicionamiento.

4. Invertir en marketing y comunicación

Es un área fundamental [a la que las pymes dedican muy pocos recursos](#). Sin embargo, internet y las redes sociales nos ofrece la posibilidad de vendernos y comunicarnos a nivel global por un coste bajo. Además, no podemos plantearnos abordar un mercado internacional si no tenemos, al menos, una página web, que debe ser coherente con la imagen que queremos transmitir. Es un escaparate en todo el mundo, por lo que tiene ser atractiva y, por supuesto, traducida al inglés (como mínimo).

5 Contar con las capacidades adecuadas

Internacionalizarse es una apuesta a medio plazo, requiere dedicación, esfuerzo y ciertas capacidades técnicas. Muchas pymes viven desbordadas por el día a día y no pueden dedicar el tiempo suficiente que el objetivo requiere.

Las empresas que quieran dar el siguiente paso natural tras la exportación de productos y decidan internacionalizarse para tener presencia en escenarios internacionales también deben tener en cuenta una serie de factores que pueden echar por tierra todo el esfuerzo. María José Cano, profesora de la Escuela de Organización Industrial, nos resume los principales errores que suelen cometer las pymes en este proceso.

1. Convertirlo en una huida hacia delante

Muchas empresas ven [la internacionalización](#) como una forma de solucionar los problemas que encuentran en el mercado doméstico y gestionan estos procesos de la misma forma que los nacionales, sin tener en cuenta los riesgos añadidos. Derivado de este error solemos encontrar otro muy habitual: desabastecer los mercados domésticos dejando de lado sus clientes tradicionales para concentrar una gran cantidad de su operativa en los mercados internacionales, lo que supone dejar de lado clientes fieles, apostando grandes volúmenes en otros que pueden resultar esporádicos.

2. No disponer de personal especializado

La mayoría de las pymes no tiene departamentos específicos de comercio exterior, ni personal especializado, lo que supone que no se controla el total de la operación y se asumen riesgos que, al no ser conocidos, no se pueden cubrir de forma adecuada.

3. No conocer los mercados

En muchas ocasiones las pymes se encuentran con problemas en los pasos de aduana al no disponer de la documentación específica de carácter administrativo solicitada por cada uno de los estados, información que está disponible, pero que no suele ser contemplada por la empresa.

4. Centrarse en un solo cliente

Centrarse en un solo intermediario o cliente reduce la capacidad de negociación de las pymes y acaba siendo lo que se denomina un mercado cautivo del intermediario/cliente, que presiona de forma constante a la empresa para seguir comprándole.

5. Confundir venta e internacionalización

La internacionalización tiene sus propios procesos y sus propios riesgos, totalmente diferenciados de los mercados domésticos, y además supone una importante desviación de recursos humanos, productivos y financieros de la empresa por lo que la pyme debe, y no suele ser lo habitual, tener una estrategia clara, viable, definida e integrada dentro de la estrategia general de la empresa de su proceso de internacionalización.

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com